

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX23-111129-01 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE SE PRESTA EN LOS ÓRGANOS JURISDISCIONALES QUE ADMINISTRA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán consagra el principio de división de poderes y como consecuencia la autonomía del Poder Judicial del Estado; y el artículo 72 párrafo décimo reformado de la misma Constitución, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de mayo de dos mil diez, mediante el decreto número 296, señala que el Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y el artículo 4 de la misma Ley, señala que el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y estará encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establece la Constitución local, la Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

TERCERO. Que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia, los juzgados de ejecución de sentencia, el Consejo de la Judicatura, el Centro Estatal de Solución de Controversias y los Juzgados de Paz.

CUARTO. Que el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina de éste poder público, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y dicha ley, y por lo tanto, tiene a su cargo la administración de los juzgados de primera instancia, los juzgados de ejecución de sentencia y los juzgados de paz.

QUINTO. Que el artículo 115 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y dicha ley.

SEXTO. Que para garantizar la máxima efectividad del derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este órgano administrativo considera conveniente implementar el servicio de expediente electrónico, a través del cual los justiciables podrán consultar los expedientes en los que tengan interés jurídico, de una manera eficaz, segura y rápida, sin necesidad de acudir a la sede de los órganos jurisdiccionales.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 16 párrafo primero y 72 párrafo décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 1, 2, 4, 15, 105, 115 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX23-111129-01 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE SE PRESTA EN LOS ÓRGANOS JURISDISCIONALES QUE ADMINISTRA.

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto regular el servicio de expediente electrónico que se presta en los juzgados de primera instancia, los juzgados de ejecución de sentencia y los juzgados de paz, y es de observancia general para dichos órganos jurisdiccionales y los usuarios del servicio.

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo se entiende por:

I. CUEE: a la Clave Única de Expediente Electrónico, que consiste en el conjunto de caracteres que se utiliza para identificar a la persona autorizada para acceder a los documentos digitalizados y resoluciones que integran el expediente electrónico;

II. Digitalizar: a la acción mediante la cual se convierte información soportada en papel a un formato electrónico, para su tratamiento informático;

III. Expediente electrónico: al conjunto de documentos digitalizados y resoluciones correspondientes a un procedimiento o proceso judicial tramitado ante los juzgados de primera instancia, los juzgados de ejecución de sentencia y los juzgados de paz;

IV. Consejo: al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

V. Sitio Web: el elemento de la red al que acceden los usuarios para obtener información de los juzgados de primera instancia, los juzgados de ejecución de sentencia y los juzgados de paz, y

VI. Usuario: la persona que utiliza el servicio de expediente electrónico.

Ausencia de validez oficial

Artículo 3. Los documentos digitalizados y resoluciones que integren un expediente electrónico serán exclusivamente para consulta y, por lo tanto, carecerán de validez oficial.

Seguridad de medios electrónicos

Artículo 4. La seguridad en el uso de los medios electrónicos que refiere este acuerdo será garantizada por una autoridad certificadora a través de la autenticación de la identidad del usuario del servicio.

Capítulo Segundo

De la integración del expediente electrónico

Programa informático

Artículo 5. Para la prestación del servicio objeto de este acuerdo se implementará un programa informático que dé soporte a los documentos digitalizados y resoluciones que integran el expediente electrónico y permita su consulta.

Captura de resoluciones

Artículo 6. Las resoluciones de todo tipo que se dicten en los procedimientos o procesos judiciales serán incorporadas al programa informático respectivo, tan pronto sean autorizadas, a través del secretario auxiliar del órgano jurisdiccional correspondiente o de la persona designada para este efecto por el titular de aquél. Dichas resoluciones se visualizarán cuando sean notificadas conforme a las disposiciones aplicables y no contendrán la firma de los servidores públicos autorizantes.

Restricción

Artículo 7. En el expediente electrónico no obrarán documentos digitalizados que puedan vulnerar la dignidad de las personas involucradas en el procedimiento o proceso, a juicio del titular del órgano jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la consulta del expediente físico por las personas legitimadas para ese efecto.

Vigilancia

Artículo 8. Los titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes y sus respectivos secretarios de acuerdos serán los responsables de vigilar la correcta y oportuna digitalización de documentos y captura de resoluciones, así como la integración a los expedientes electrónicos que les correspondan.

Capítulo Tercero

Del acceso al expediente electrónico

Sección Primera

De la clave única de acceso

Acceso al expediente electrónico

Artículo 9. El acceso al expediente electrónico se realizará a través del programa informático respectivo y se requerirá contar con la CUEE.

Registro del usuario

Artículo 10. Previo a la generación de la CUEE, el interesado deberá dar de alta su cuenta en el programa informático respectivo, ingresando a través del Sitio Web del Poder Judicial, en el que registrará su nombre de usuario y su contraseña, realizando las acciones que le solicite el programa para garantizar la seguridad de la cuenta.

Generación de la CUEE

Artículo 11. La CUEE será generada por el propio usuario, previo registro y autorización otorgada por el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional respectivo o el juez de paz, una vez satisfechos los requisitos señalados en este acuerdo.

La CUEE será personal e intransferible y su uso será responsabilidad de la persona a la que le sea autorizada.

Exclusividad de la CUEE

Artículo 12. La generación de la CUEE se autorizará a las personas que tengan algún procedimiento o proceso radicado ante los órganos jurisdiccionales en que se proporcione el servicio de expediente electrónico y sólo respecto de los expedientes en los que el solicitante acredite estar en los supuestos que señala el artículo siguiente.

Personas que pueden solicitar la CUEE

Artículo 13. Se podrá autorizar la generación de la CUEE, para sus respectivos procedimientos o procesos, a las personas siguientes:

- I.** Las partes litigantes;
- II.** Los terceros interesados;
- III.** Los endosatarios en procuración;
- IV.** Los mandatarios de las partes;
- V.** Los representantes legales de las partes, incluyendo a aquellos que representen a las instituciones de carácter público en los términos de la normatividad que los rija, y
- VI.** Las demás personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales.

Formato de registro

Artículo 14. Para efectos del registro y autorización de la CUEE, los interesados deberán requisitar el formato correspondiente, mismo que estará a su disposición en el Sitio Web del Poder Judicial.

El formato incluirá la protesta de decir verdad que los datos asentados en el mismo son ciertos y que pueden verificarse, bajo la pena de incurrir en el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, así como la aceptación de que la CUEE generada será de su exclusiva responsabilidad.

Dicho formato será presentado ante el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional correspondiente o ante el juez de paz, acompañado de la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial, que puede consistir en credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, cédula profesional o pasaporte, en original y copia, y
- II. Comprobante de domicilio.

El solicitante deberá firmar de conformidad las condiciones generales de uso del servicio y la constancia de generación de la CUEE.

El secretario de acuerdos o el juez de paz corroborarán la autenticidad de los documentos presentados, cotejarán las firmas, y en su caso autorizarán la generación de la CUEE.

En caso de extravío u olvido de la CUEE será necesario realizar un nuevo trámite en los términos de este artículo, sin perjuicio de dar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de este Acuerdo.

Sección Segunda

De la cancelación, suspensión y revocación de la CUEE

Cancelación a solicitud de parte

Artículo 15. La CUEE podrá cancelarse a solicitud escrita del interesado presentada ante el secretario de acuerdos de órgano jurisdiccional correspondiente o ante el juez de paz.

Las personas que sean parte en los procedimientos o procesos deberán comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente cuando algunas de las personas señaladas en el artículo 13 dejen de contar con tal carácter.

Cancelación oficiosa

Artículo 16. La CUEE será cancelada inmediatamente por el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional correspondiente o por el juez de paz, cuando tengan conocimiento que el usuario ha dejado de encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 13, si esta circunstancia constare en el expediente.

En caso que el usuario extravíe su CUEE o conozca cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de la misma, deberá comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente en un plazo no mayor a veinticuatro horas hábiles, contadas a partir de la fecha del conocimiento del hecho.

Revocación de la CUEE

Artículo 17. La CUEE podrá revocarse por acuerdo del Pleno del Consejo, cuando se advierta que algún usuario del servicio modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el programa informático respectivo; hizo uso indebido del servicio, o bien, existan actos tendientes a violentar la seguridad del sistema informático.

Independientemente de la revocación de la CUEE, el Pleno del Consejo podrá ordenar adicionalmente la revocación de la cuenta del usuario en el programa informático respectivo, disponer la negativa a cualquier solicitud posterior realizada por la misma persona, y tomar las acciones legales que correspondan.

Conocida la causal de revocación, los titulares de los órganos jurisdiccionales, ordenarán al secretario de acuerdos la suspensión de la CUEE y de la cuenta del usuario en el programa informático respectivo, en tanto se resuelve el procedimiento de revocación, y la comunicarán al Consejo.

Procedimiento para la revocación

Artículo 18. Para ordenar la revocación a que se refiere el artículo anterior, al Consejo, por conducto de su Presidente, deberá informar al usuario los actos indebidos por los cuales procedería la revocación de la CUEE y de su cuenta en el programa informático respectivo, en su caso, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga, al cabo de los cuales el Pleno del Consejo resolverá lo conducente.

Capítulo Cuarto

Disposiciones finales

Imposibilidad de uso para compulsas y certificación

Artículo 19. Los documentos digitalizados y las resoluciones que integren el expediente electrónico no podrán ser utilizados para compulsas y certificación.

Competencia

Artículo 20. Corresponderá al Pleno del Consejo autorizar los formatos y emitir los manuales de operación y consulta, así como la demás normatividad necesaria para regular la aplicación del programa informático que se menciona en este acuerdo y de la CUEE.

Facultad de las áreas informáticas

Artículo 21. Se faculta al personal del área informática del Consejo para que por medio del programa informático respectivo se solicite información adicional a la contemplada en el presente acuerdo, que se considere necesaria por motivos de seguridad o con el fin de ofrecer aplicaciones o servicios específicos a los usuarios, así como para recabar información sobre la actividad en el citado programa informático para fines estadísticos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día dos de enero de dos mil doce, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El servicio de expediente electrónico será implementado gradualmente en los juzgados de primera instancia, los juzgados de ejecución de sentencia y los juzgados de paz, según lo permita el presupuesto, iniciando en los juzgados civiles, familiares y mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en Mérida.

Para los efectos de este artículo, el Consejo publicará la declaratoria que señale los órganos jurisdiccionales en los que se presta el servicio, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en el Sitio Web del Poder Judicial del Estado.

Tercero. La información que se podrá consultar en el programa informático respectivo, será aquella que se genere en los juzgados de primera instancia, los juzgados de ejecución de sentencia y los juzgados de paz, en los que se preste el servicio, y no implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de digitalizar o capturar en el programa informático la información generada con anterioridad.

Cuarto. La CUEE no se reputará como el Código Único de Identificación ni la Firma Electrónica Acreditada a que alude la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada del Estado de Yucatán.

Quinto. Todo lo no previsto en el presente acuerdo será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la vigésima tercera sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil once.

(RÚBRICA)

**DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**